
**Medidas de interés adoptadas en el contexto de la
crisis sanitaria del COVID-19
22 de Abril 2020**

I. INTRODUCCIÓN.

La presente Nota informativa tiene como finalidad dar cuenta de un nuevo Decreto Ley, publicado en el BOE de 22 de abril de 2020, (en adelante, “**RD**”¹), con el que el Gobierno pretende mitigar los efectos socioeconómicos producidos por la pandemia que estamos viviendo.

El RD, extiende hasta el **30 de mayo** la vigencia temporal de determinadas medidas tributarias contenidas en los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, que tenían como límite temporal el día 30 de abril de 2020, o, en su caso, el día 20 de mayo de 2020, a fin de garantizar la adaptación de dichas medidas a la evolución de la crisis cuyos efectos pretenden mitigar.

A continuación, resumimos el resto de medidas más importantes.

II. MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

❖ **Arrendamientos para uso distinto del de vivienda.**

Los arrendatarios de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda o de industria, **podrán solicitar moratoria a la arrendadora, cuando ésta sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor**, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/22/pdfs/BOE-A-2020-4554.pdf>

El plazo para la solicitud de la moratoria es de un mes, a contar desde la publicación del RD, la concesión es automática, y permite dejar de pagar durante la vigencia del estado de alarma, sus prórrogas y hasta cuatro mensualidades siguientes, sin penalización. El importe adeudado deberá devolverse fraccionadamente en un plazo de hasta 2 años a contar desde el final de los 4 meses o periodo inferior, si el impacto de la pandemia fuera superado antes por el arrendatario.

Si el arrendador no es una empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor, el arrendatario puede en el mismo plazo de un mes solicitar a aquél un aplazamiento extraordinario.

En ambos casos, lo previsto en el RD se aplicará en defecto de la existencia de otro pacto entre las partes.

Las partes **podrán disponer libremente de la fianza** prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia **y el arrendatario deberá reponer el importe** de la fianza dispuesta **en el plazo de un año** desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

❖ **Autónomos y pymes que pueden acceder a la moratoria de la renta.**

→ **Los autónomos** deben acreditar (1) que estaban dados de alta en el RETA el 14 de marzo, cuando se declaró el estado de alarma y (2) que su actividad se suspendió por dicho Real Decreto o por la Autoridad al amparo del mismo. (3) Si no concurre dicha causa, **se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes** natural anterior al que se solicita el aplazamiento **en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

→ **Si es una pyme**, además de cumplirse alguno de los 2 últimos anteriores requisitos, la empresa no deberá superar los límites del artículo 257.1 del Real Decreto

Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (i.- suma de activo inferior a 4 millones €; ii.- cifra de negocios inferior a 8 millones € y iii.- media empleados del ejercicio inferior a 50 trabajadores).

❖ **Acreditación de los requisitos:**

→ La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración; cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrarle sus libros contables para acreditarla.

→ La suspensión de actividad, requerirá un certificado expedido por la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El arrendatario que aplique indebidamente la referida moratoria responderá conforme a Derecho y de todos los daños y perjuicios que haya causado.

III. MEDIDAS FISCALES.

❖ **Tipo del 0% en el IVA de importaciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, desde el 23 de abril de 2020, y hasta el 31 de julio de 2020, cuando sus destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.**

❖ **Pago fraccionado Impuestos de Sociedades para sociedades que no tributen en régimen de consolidación fiscal:**

→ Las sociedades que hayan facturado hasta 600.000€ en el último ejercicio, podrán optar por tributar según el resultado del año 2020 en sus pagos a cuenta.

→ Las sociedades cuya cifra neta de negocios exceda de la anterior pero no supere los 6 millones de € en el último ejercicio, podrán optar por dicha fórmula de

tributación a partir del segundo pago a cuenta (octubre) suspensión de actividad, requerirá un certificado expedido por la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La modalidad de pago fraccionado, vincula únicamente respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

❖ **Limitación de los efectos temporales de la renuncia a la estimación objetiva en IRPF.**

La renuncia se limita a este ejercicio 2020, pudiendo los contribuyentes que la ejerciten volver a tributar por estimación objetiva en 2021, siempre que cumplan los requisitos para ello.

La renuncia y posterior revocación surtirán los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en IVA o en el IGIC.

❖ **Cómputo de días de ejercicio de la actividad para el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.**

→ Para el cálculo de los pagos fraccionados no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

❖ **Extensión o inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

→ No se iniciará el periodo ejecutivo para deudas tributarias derivadas de declaraciones presentadas en plazo desde 20 de abril a 30 de mayo de 2020 siempre que: (i) Se hubiera solicitado financiación, de la avalada por el Estado, prevista en el artículo 29 del RD 8/2020, (ii) se justifique la solicitud de la misma ante la AEAT en el plazo de cinco días desde el fin del periodo de presentación de la declaración, (iii) que dicha financiación sea concedida al menos en el importe de las deudas tributarias y (iv) que las deudas se satisfagan íntegra e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación.

IV. MEDIDAS PARA FACILITAR EL AJUSTE DE LA ECONOMÍA, PROTEGER EL EMPLEO Y A LOS CIUDADANOS.

- ❖ **Ampliación del plazo de las medidas adoptadas en los artículos 5 y 7 del RDL 8/2020.**

Después del fin de la vigencia del estado de alarma, se prorroga dos meses la prioridad del teletrabajo, así como los derechos de los trabajadores con deberes de cuidado a adaptar o reducir su jornada laboral, lo que significaría una prórroga de hasta las 00.00 horas del 10 de julio, atendidas las prórrogas anunciadas hasta ahora por el Gobierno.

- ❖ **La extinción de contratos en periodos de prueba a partir del 9 de marzo, tendrá la consideración de situación legal de desempleo; también se aplicará a aquellas personas que hubiesen resuelto voluntariamente un empleo anterior por tener un compromiso con otra empresa que haya desistido del mismo.**
- ❖ **Se establecen normas adicionales para la disponibilidad excepcional de los planes de pensiones derivadas de la crisis originada por el COVID-19.**

V. OTRAS DISPOSICIONES.

❖ **Plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

El periodo el estado de alarma no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo ni para el cumplimiento de cualquier requerimiento, salvo aquellas que estén directamente relacionadas con el dicho estado de alarma.

❖ **Se reduce hasta el 4% el IVA aplicable a e-books, periódicos y revistas digitales.**

❖ **Se modifican distintas disposiciones contenidas en el RDL 8/2020 relativas a la regularización del empleo y, entre ellas:**

→ **Se redefinen los ERTE's por fuerza mayor debida a COVID-19 como aquéllos que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.**

En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad».

Tres. El apartado 6 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«6. La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.

b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

& R A M O S
G A R C Í A
V A L L É S

ABOGADOS

c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.»

Cuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 29 quedan redactados del siguiente modo:

BARCELONA

MADRID

8

«1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2020. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.»

❖ **Posibilidad de aplazar el pago de las deudas con la Seguridad Social².**

Esta medida se aplica para las deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, y está dirigida a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.**

Este aplazamiento se llevará a cabo en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

² Art. 35 del RD 15/2020.

**& R A M O S
G A R C Í A
V A L L É S**

ABOGADOS

1.^a Será de aplicación un interés del 0,5 % en lugar del previsto con carácter general y se amortizará mediante pagos mensuales, a razón de un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

2.^a Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

* * *

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74
rgva@rgva.es www.rgva.es

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12
rgva@rgva.es www.rgva.es